

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.

Señores,

**PATRIMONIO AUTÓNOMO MATRIZ DE ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER BBVA ASSET MANAGEMENT –
SOCIEDAD FIDUCIARIA**
La Ciudad

**Referencia: PROGRAMA: AT UNIDAD DE PLANEACIÓN DE
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
CONVOCATORIA No. PAF-ATUPIT-C-009-2022**

Asunto: Respuesta a Informe Preliminar – Requisitos habilitantes para Experiencia Específica de Consultoría de fecha 15 de junio de 2022.

ADOLFO ANTONIO TEJADA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.558 de Barranquilla, representante legal de la unión temporal **UT TRANSFORMACIÓN DIGITAL**, conformada con INFOTIC S.A., Sociedad de Economía Mixta, constituida por escritura pública 101 del 27 de enero de 2006, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Manizales, identificada con el NIT **900.068.796-1** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y de otro lado ALINA TECH SAS, identificada con el NIT **900.154.207-3** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito dar contestación oportuna a las observaciones hechas en el informe preliminar de requisitos habilitantes para experiencia específica de consultoría, de conformidad con los siguientes argumentos:

Primer argumento:

1. Inicialmente, se pone de presente el principio de la buena fe que se desprende, específicamente del artículo 83 de la Honorable Constitución Política, que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, por lo que se presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica.

2. En razón a la aplicación de este principio, se está en desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad en el informe de evaluación respecto a la Certificación del Contrato No. 028-2017, toda vez, que INFOTIC S.A. celebró el contrato No. 028 de 2017 con Alina Tech S.A.S. y el contratista conservó toda su autonomía y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de manera independiente a INFOTIC S.A.



Así mismo, con la certificación del Contrato No. 028-2017, se evidencia que se ejecutó el 100% del objeto contratado, sin que entre INFOTIC S.A. y Alina Tech S.A.S., existiera para el momento una subordinación, o algún tipo vinculación laboral, por el contrario, fue un contrato de prestación de servicios en donde Alina Tech S.A.S. se comprometió a cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, como lo está consagrado en el contrato suscrito, por lo que el mismo, demuestra ser un contrato real que, adicionalmente, se encuentra debidamente consagrado en el RUP de Alina Tech S.A.S.

3. Asimismo, se pone de presente que, de acuerdo con los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio, una sociedad es controlada o subordinada cuando su poder de decisión está sometido a la voluntad de otra u otras personas llamadas matrices o controlantes, sin distinción de nacionalidad. Al hacer una revisión de la composición accionaria de cada sociedad, se vislumbra que ninguna tiene acciones en la otra sociedad, por lo que no aplicarían los criterios que generan una situación de control. Además, debe precisarse que en el evento en que haya una situación de control, existe el deber de inscribir tal situación en el registro mercantil de los intervinientes, mediante un documento privado en el que la matriz describe de manera detallada las circunstancias en que ejerce ese control.

Por lo tanto, la certificación expedida por INFOTIC S.A. tiene toda la validez para acreditar la experiencia de ALINA TECH S.A.S., pues no existe relación de subordinación, ni situación de control entre ellas. En segundo lugar, la certificación fue expedida por INFOTIC S.A frente a un contrato que efectivamente se ejecutó, con mucha antelación al proceso que nos ocupa. Además, dicha certificación quedó debidamente registrada en el RUP. Ahora bien, la intención del criterio definido en los términos de referencia frente a la auto certificación es evitar: *“Cualquier certificación expedida por el oferente para acreditar su propia experiencia”* es evitar que los oferentes, en aras de adecuarse a los pliegos de condiciones, se auto certifiquen para ese proceso en particular.

Contrario a esto, la certificación dada por INFOTIC S.A a ALINA TECH S.A.S. no busca incumplir con el propósito de esa exclusión, puesto que, cuando fue expedida, no se contaba siquiera con la expectativa de participar del proceso que nos ocupa. Por ende, cumple con las reglas para la acreditación de experiencia. Finalmente, es necesario señalar que la certificación fue expedida por INFOTIC S.A y no por una figura asociativa en la que hayan participado los miembros de la unión temporal. Por consiguiente, no se puede afirmar que fue *“expedida por figuras asociativas en la que el oferente o los integrantes de la misma hayan hecho parte”*.

4. Sobre el particular, debe entenderse que una auto certificación es una declaración que el interesado redacta y suscribe en su propio interés acerca de estados, hechos y calidades personales y que utiliza en las relaciones con la Administración Pública y con los gestores de servicios públicos. En la relación con un sujeto privado el recurso a la auto certificación depende de la discrecionalidad de este último.

Para el caso que nos compete, no existe auto certificaciones toda vez que la Unión Temporal Transformación Digital no tiene personería jurídica actual, sino obedece a una promesa de sociedad futura, si se materializa la adjudicación del presente contrato. Dicho lo anterior no se entiende que exista una auto certificación de la UT hacia ella misma; tampoco se evidencian auto certificaciones

entre las partes que lo conforman pues no existe una certificación de INFOTIC S.A hacia INFOTIC S.A mismo o de Alinatech hacia Alinatech mismo, siendo claro que se trata de sociedades independientes

con número de registro únicos que materializaron un contrato pasado, ya ejecutado y cumplido a satisfacción bajo la normatividad legal vigente y lo dispuesto por el código de comercio.

5. Con ello, se entiende que conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los principios de la función pública aplicables al presente proceso de selección, la entidad está imponiendo una interpretación exegética que contraría el sentido literal de lo establecido en los términos de referencia en punto de la auto certificación, siendo claro que la Certificación del Contrato No. 028-2017 es expedida por una sociedad independiente y con personería propia diferente de ALINA TECH S.A.S., con lo cual, se transgrede la presunción constitucional de la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el forma establecida en el artículo 228 de la Constitución Política.

Segundo argumento:

1. Ahora bien, respecto a la Certificación del Contrato No. 003 de 2019, tampoco le asiste razón a la entidad en el informe de evaluación cuando alude que la certificación aportada vulnera las reglas de los pliegos frente a la subcontratación, pues cabe aclarar que el contrato fue ejecutado directamente por Alina Tech S.A.S., llevando a cabo todas y cada una de las actividades contratadas por cuenta y riesgo propio.

Así las cosas, y de conformidad el artículo 1499 y siguientes del Código Civil Colombiana, entre Alina Tech S.A.S. y LUNEL INTEGRACIÓN ESTRATEGICA S.A.S., existió un contrato principal, suscrito sin que haya existido la necesidad de otra convención, asegurándose de esta manera el desarrollo y ejecución del 100% de las actividades consagradas en el objeto contratado.

De esta manera, se demuestra que no existió la subcontratación, ya que para la misma deben existir negocios jurídicos conexos al contrato principal, ni siquiera podría decirse que existió entre las partes la figura de cesión de contratos (artículo 887 del Código de Comercio), pues no existió sustituciones a terceros, ni hubo ningún tipo de delegación por parte de Alina Tech S.A.S.

Igualmente, con la certificación aportada se ha demostrado que se cumplió con el tiempo del plazo estipulado y que se ejecutó a cabalidad con el objeto contratado, además de la constancia que da el Contratante que Alina Tech S.A.S. estuvo ejecutando sus labores y cumplió con los objetivos planteados en los tiempos establecidos.

2. Ahora bien, frente a la afirmación que hace la entidad en el informe de evaluación de que: “se concluye que el servicio contratado por LUNEL INTEGRACIÓN ESTRATÉGICA S.A.S. a ALINA TECH SAS era para cumplir con unos compromisos contratados por la ESAP quien era el cliente final”, se torna imperioso señalar que la subcontratación implica la celebración de un contrato eventual y accesorio entre el contratista de la Administración y un tercero, que tiene como finalidad ejecutar alguna de las prestaciones estipuladas en el contrato estatal.

Por consiguiente, la subcontratación es restringida, puesto que la prestación que ejecuta el subcontratista debe estar dentro del conjunto de obligaciones que componen el objeto del contrato principal. Entonces, cualquier prestación que requiera el contratista con un tercero para la ejecución del



contrato, no necesariamente corresponde a una subcontratación administrativa, toda vez que debe quedar estipulado cual obligación contractual es la que se pretende satisfacer con el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la certificación expedida por LUNEL INTEGRACIÓN ESTRATÉGICA S.A.S. no se encuentra el ánimo de que ALINA TECH S.A.S. ejecute alguna obligación particular del contrato firmado con la ESAP. No puede pretenderse que, por el simple hecho de que un inciso señale la palabra "cliente Final", ya se está ante una subcontratación para la ejecución de un contrato estatal, más cuando ese no fue el ánimo de las partes contratante.

Por lo tanto, no es de recibo que se pretenda hacer pasar como subcontratista a quien no ostentó dicha calidad. Así las cosas, la certificación expedida por LUNEL INTEGRACIÓN ESTRATÉGICA S.A.S. fue expedida a favor de un contratista y no de un subcontratista, por lo que no aplica el criterio de exclusión de los términos de referencia que reza que: *"En todo caso, no se aceptarán experiencias y/o certificaciones donde la participación del interesado haya sido subcontratista"*.

3. Frente a este negocio jurídico se observa que el contratante conservó la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado, con lo que se evidencia que no existió ningún tipo de subcontratación hacia ALINA TECH S.A.S., tal y como se puede corroborar en el portal de contratación pública SECOP: <https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#>

4. En estos términos, se tiene que las certificaciones de experiencia aportadas cumplen a cabalidad con lo establecido en el pliego, siendo claro que la interpretación aplicada por la entidad, contraría la regla general de que la buena fe debe presumirse, así como el principio de autonomía de la voluntad privada que regula las relaciones entre los particulares y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que sean aceptadas las certificaciones de experiencia aportada por la unión temporal **UT TRANSFORMACIÓN DIGITAL**, teniendo en cuenta que las mismas cumplen con los requisitos de ley y de los términos de referencia.

Cordialmente,

ADOLFO ANTONIO TEJADA DÍAZ
C.C. 72.225.558 de Barranquilla
Representante Legal
UT TRANSFORMACIÓN DIGITAL